



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1563

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante requerimiento identificado con el radicado No. 2008EE4873 del 11 de febrero de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, solicitó a la empresa de transporte público **LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.**, identificada con NIT. 800.126.471-1, domiciliada en la Avenida Carrera 68 No. 68-23, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, la presentación de 42 vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 23, 26, 28 y 29 de febrero de 2008, y 2 de marzo del mismo año, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Calle 56 A No. 23-65 Sur.

Que el 15 de febrero de 2008, fue entregado el oficio de requerimiento a la empresa **LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.**, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto por la citada empresa en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2008EE4873 del 11 de febrero de 2008, realizado a la empresa **LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.**, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control



y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 9574 del 8 de julio de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

El siguiente es el listado de vehículos que incumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No. 1. Los vehículos relacionados a continuación no se hicieron presentes el día y hora indicada.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON SOLICITUD		
No.	REQUERIDOS	FECHA
1	SOC577	FEBRERO 23 DE 2008
2	ZIE664	FEBRERO 23 DE 2008
3	BAE394	FEBRERO 23 DE 2008
4	SIE913	FEBRERO 23 DE 2008
5	SND343	FEBRERO 26 DE 2008
6	SYL928	FEBRERO 26 DE 2008
7	UFE237	FEBRERO 26 DE 2008
8	VOV389	FEBRERO 26 DE 2008
9	SGM165	FEBRERO 26 DE 2008
10	SRE033	FEBRERO 26 DE 2008
11	UYG154	FEBRERO 26 DE 2008
12	SQL470	FEBRERO 28 DE 2008
13	SAG379	FEBRERO 28 DE 2008
14	XAB792	FEBRERO 28 DE 2008
15	OBI032	FEBRERO 29 DE 2008
16	SNI030	FEBRERO 29 DE 2008
17	SEM165	FEBRERO 29 DE 2008
18	UFU652	FEBRERO 29 DE 2008
19	TWA084	MARZO 03 DE 2008
20	XKI487	MARZO 03 DE 2008
21	SUE643	MARZO 03 DE 2008

04



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10.5 15 63

22	SGF286	MARZO 03 DE 2008
23	UQY166	MARZO 03 DE 2008

(...)

Tabla No. 2. Los vehículos relacionados a continuación cumplieron el requerimiento pero no cumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHICULOS RECHAZADOS		
No.	PLACA	PRUEBA
1	SVE669	R
2	SEC868	R
3	XXA403	R
4	SYT580	R
5	SOB497	R
6	SYL178	R
7	SIO964	R
8	SOB862	R
9	SGE023	R

(...)

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos a la Empresa Lidertur S.A.

REQUERIDOS	ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	INASISTENCIA	% APROBADOS	% RECHAZADOS	% INASISTENCIA
42	19	10	9	23	52.6%	47.3%	53.5%

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 556 del 7 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la Ciudad.

Que en desarrollo de lo anterior, tanto la Secretaría Distrital de Ambiente como la Secretaría Distrital de Movilidad, podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o





algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que para ello disponga.

Que el Artículo Séptimo de la normatividad en cita, establece que si durante los controles realizados por la autoridad ambiental se constata el incumplimiento de la norma de emisiones en más de un vehículo de entidades y empresas, entre ellas, las de transporte público, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en el caso que nos ocupa, tal como lo señala el Concepto Técnico No. 9574 del 8 de julio de 2008, los vehículos identificados con las placas SVE-669, SEC-868, XXA-403, SYT-580, SOB-497, SYL-178, SIO-964, SOB-862 y SGE-023, no aprobaron las pruebas de emisiones en el punto fijo de control ambiental ubicado en la calle 56 A No. 23-65 Sur, al establecerse que superaron los niveles permisibles de emisión de contaminantes, motivo por el cual fueron rechazados. Por lo tanto, la empresa LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A., presuntamente incumplió el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de igual manera, y de acuerdo con el Parágrafo Primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, se establece como sanción, la imposición de multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que en el caso concreto, conforme a la documentación obrante en las presentes diligencias administrativas, se observa que el día 15 de febrero de 2008, la empresa LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A., fue enterada del requerimiento realizado por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Parágrafo Primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

Que en cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la empresa LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A., recibió el oficio de requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación señalada en el oficio.

99

@



Que adicional a lo anterior, los vehículos solicitados para su presentación mediante el requerimiento No. 2008EE4873 del 11 de febrero de 2008, no han sido requeridos en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que en las presentes diligencias no obra justificación de la inasistencia de los vehículos identificados con las placas SOC-577, ZIE-664, BAE-394, SIE-913, SND-343, SYL-928, UFE-237, VOV-389, SGM-165, SRE-033, UYG-154, SQL-470, SAG-379, XAB-792, OBI-032, SNI-030, SEM-165, UFU-652, TWA-084, XKI-487, SUE-643, SGF-286 y UQY-166, tal como lo señala el Concepto Técnico No. 9574 del 8 de julio de 2008.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 9574 del 8 de julio de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa de transporte público **LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.**, identificada con NIT. 800.126.471-1, por su presunto incumplimiento a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003 "*Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles*".

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establecen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto



infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto 948 de 1995 contiene el reglamento de prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68 de este Decreto, en concordancia con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Distrito en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción, ejercer funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan, así como implementar a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión de fuentes móviles dentro de su jurisdicción.

Que el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 establece que: "...Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993...".

Que el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 establece que: "...El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 63

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa de transporte público **LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.**, identificada con NIT. 800.126.471-1, domiciliada en la Avenida Carrera 68 No. 68-23, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la empresa de transporte **LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.**, identificada con NIT. 800.126.471-1, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO:

Incumplir presuntamente con el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, al establecer en la prueba de emisiones que los vehículos identificados con las placas SVE-669, SEC-868, XXA-403, SYT-580, SOB-497, SYL-178, SIO-964, SOB-862 y SGI-023, superaron los niveles permisibles de emisión de contaminantes.

CARGO SEGUNDO:

Incumplir presuntamente con el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos identificados con las placas SOC-577, ZIE-664, BAE-394, SIE-913, SND-343, SYL-928, UFE-237, VOV-389, SGM-165, SRE-033, UYG-154, SQL-470, SAG-379, XAB-792, OBI-032, SNI-030, SEM-165, UFU-652, TWA-084, XKI-487, SUE-643, SGF-286 y UQY-166, en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2008EE4873 del 11 de febrero de 2008.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1563

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal de la empresa de transporte **LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A.**, identificada con NIT. 800.126.471-1, Señora **LIDA CONSTANZA CHACÓN ORJUELA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.493.549 expedida en Bogotá, D.C., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituirlo, en la Avenida Carrera 68 No. 68-23, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría abrir el respectivo expediente el cual estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 18 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
COORDINADORA Grupo Aire-Ruido
C.T. 9574 del 8/07/2008

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

